



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ESTÉPAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por suministro de agua en el Ayuntamiento de Estépar cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE ESTÉPAR

##### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 51.1 b) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

##### *Artículo 2.º – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro y distribución de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y demás servicios complementarios necesarios para su realización.

##### *Artículo 3.º – Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será todo el término municipal de Estépar.

##### *Artículo 4.º – Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos medidores, conforme al supuesto prevenido en el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, en los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



*Artículo 5.º – Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 6.º – Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

*Artículo 7.º – Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

*Artículo 8.º – Declaración e ingreso.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

*Artículo 9.º – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

*Artículo 10.º – Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de: 300 euros por vivienda o local.

Los contribuyentes que por algún motivo causaran baja de la acometida a la red de agua, en caso de solicitar posteriormente el servicio de agua, vendrán obligados a abonar de nuevo la cantidad fija arriba indicada.

2. – El interesado deberá de realizar por su cuenta las obras necesarias para el enganche de agua de la red general, no obstante con carácter previo al inicio de la obra se deberá de comunicar al Ayuntamiento para su supervisión.



3. – Deberá de existir un contador homologado por vivienda o local de negocio. El contador deberá de estar colocado en la vía pública de tal manera que se pueda acceder al mismo por personal del Ayuntamiento o, en su caso empresa u organismo encargado de las lecturas, en todo momento.

4. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija anual: 36 euros, esta cantidad se podrá dividir en dos semestres (igualmente se prorrateara la cuota fija de alcantarillado). En caso de altas en el servicio, la cuota fija anual, se prorrateará por trimestres desde la fecha de alta.

Consumo: A 0,60 euros por m<sup>3</sup>.

En su caso se deberá de añadir la cuota correspondiente al impuesto del valor añadido.

5. – La cuota tributaria correspondiente a la clausura de una acometida a la red de aguas, se exigirá de una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 50 euros por acometida.

### TÍTULO III. – GESTIÓN

#### *Artículo 11.º –*

1. – A los usuarios que se fueran incorporando al servicio, se les liquidará la tasa desde el día que causen alta como abonados hasta el día que les corresponda ser facturados.

#### *Artículo 12.º –*

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiese devuelto un recibo, y en su caso por la vía del procedimiento administrativo de apremio.

#### *Artículo 13.º –*

El pago de las deudas generadas por esta tasa se realizará en la forma siguiente:

Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto. Este medio será el preferente para el cobro de los recibos.

Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en las oficinas municipales o en las oficinas bancarias en las que se habiliten para el cobro, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de emisión del recibo.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Estépar en sesión de fecha 24 de julio de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta ordenanza deroga la vigente ordenanza fiscal por suministro de agua.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la misma.

En Estépar, a 20 de septiembre de 2019.

El alcalde,  
Jaime Martínez González